

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MÓNICA PINZÓN SÁNCHEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES , COLFONDOS S.A., PROTECCION S.A.  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2023-00197

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,**

Veinte (20) de octubre dos mil veintitrés (2023).

Adentrándonos en el estudio del presente asunto, vistos los escritos de poder y contestación allegados por la pasiva, se reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderada de la demandada **AFP COLFONDOS**, a la profesional del derecho Dra. **CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con la cédula de ciudadanía número 53.140.467 y TP 199.923 del CS de la J.; seguidamente se verifica poder conferido a la persona jurídica de derecho privado sociedad **PROCEDER S.A.S.** identificada con NIT 901.289.080-9 y al abogado **JAVIER SANCHEZ GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.282.804 y portador de la T.P. N° 285.297 del C.S. de la J., así mismo se verifica poder conferido a la persona jurídica de derecho privado sociedad, **CAL Y NAF ABOGADOS SAS** identificada con el NIT 900.822.176-1, representada legalmente por la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** C.C. 65.701.747 y portadora de la T.P. número 123148 del C.S. de la J. identificada con C.C. 1.026.284.895 como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos del poder conferido, quien a su vez sustituye al Dr **SANTIAGO QUINTERO RODRIGUEZ** identificado con C.C. 1.071.142.791 y portador de la T.P. N° 283.663 del C.S. de la J., a su vez se reconocerá personería adjetiva al abogado **ELBERTH ROGELIO ECHEVERRI VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 15445455 y portador de la T.P. N° 278.341 del C.S. de la J; como apoderado de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** en los términos a los que se contrae el memorial poder.

Por lo anterior, considerando que junto con los escritos de poder, se aportan escritos de contestación de demanda, los que cumplen con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A.**

Ahora, dentro del término legal en escrito obrante en archivo reposa contestación a la demanda por parte de **PROTECCION S.A.**, sin embargo una vez estudiado el escrito de contestación de la demanda, se observa con claridad meridiana que el mismo no se ajusta a los parámetros y directrices que trata el artículo 31 de CPTSS.

Lo anterior, por cuanto se incumple el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del CPTSS, pues no realizó pronunciamiento alguno, ni aportó el formulario de afiliación en Pensión obligatoria, documental enunciada como en poder de la demanda relacionada en el título **PETICIONES ESPECIALES DOCUMENTALES QUE DEBE SER ALLEGADA CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA**, archivo 01, página 22, además de ser también requerida mediante derecho de petición, el día 20 de enero de 2023, oficina Centro de Correspondencia Bogotá, por parte del Doctor Carlos Rivera Mora.

Por lo anterior, se le concederá el término perentorio e improrrogable de CINCO (05) días a fin de que subsane la falencia señalada con anterioridad y en consecuencia conteste la subsanación de la demanda, so pena de tener por NO contestada la demanda.

Ahora bien, respecto del llamamiento en garantía que solicita **COLFONDOS S.A.**, en contra de **BOLIVAR S.A. SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** y **ALLIANZ**, el mismo se denegara, por cuanto, sin que implique pronunciamiento sobre la relación sustancial, el despacho considera que si bien la sociedad llamante celebros con la aseguradora de vida en mención contratos de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, tales negocios no tiene relación con el objeto litigioso que acá nos ocupa, que bien sabido es desde las pretensiones en listadas en el libelo inaugural, apuntan a la declaratoria de la ineficacia de la afiliación al régimen de ahorro individual de la demandante, por su parte lo contratado entre las sociedades demandada y la llamada en garantía, es un seguro previsional que le genera obligaciones a la última solo en caso de ocurrencia de uno de los siniestros amparados, de ahí que no halla este operador judicial ninguna correspondencia entre lo pretendido a través de la presente acción, y la obligación que procura la llamante en garantía le sea respaldada, postura que ya está suficientemente decantada por parte de este despacho a través de las más recientes providencias.

A la sazón, en providencia Radicación N° 11001310501120210029301 del 29 de septiembre de 2023, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, Magistrada Ponente Dra. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN, explicó que:

*“En ese orden, lo esgrimido por el recurrente no determina que la aseguradora deba comparecer necesariamente al proceso como llamada en garantía, ya que se itera, el seguro previsional contratado no ampara el eventual traslado o reembolso que la AFP debe realizar hacia COLPENSIONES por concepto de sumas adicionales de la aseguradora, siendo cuestión aparte o porfuera de esta jurisdicción la controversia que pueda suscitarse entre la AFP y la aseguradora, con respecto al incumplimiento de la póliza, su eventual terminación unilateral, entre otros aspectos que pueda acarrear la decisión que se emita en relación con la pretensión principal de ineficacia o nulidad del traslado de régimen, máxime que desde la sentencia con radicación No 33083 del 22 denoviembre de 2011, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha delineado que las sumas adicionales de la aseguradora deben trasladarse por parte de la AFP de sus propios recursos.*

*Finalmente, ha de decirse que el pronunciamiento efectuado por el Juzgado de Conocimiento sobre el llamamiento en garantía, no se sustenta en argumentos de fondo que debieron esgrimirse en la sentencia que ponga fin a la instancia, porque la negativa de acceder a tal figura, en realidad se soporta en la inexistencia de un contrato o relación jurídica entre la demandada Skandia y la aseguradora Mapfre, que ampare las pretensiones de la demanda, lo cual comparte la Sala de Decisión según lo aquí expuesto, siendo claro que el análisis no desborda la mera constatación de los requisitos procesales para su admisión.”*

Es por lo brevemente expuesto que el Despacho continuara el presente trámite con las Administradoras de Fondos de Pensiones presentes.

De otro lado, se verifica renuncia de poderes allegados por la **AFP COLFONDOS S.A.** y por parte de la firma de abogados que representa a Colpensiones, en consecuencia, se dispone aceptar la renuncia al poder que le fuera conferido a la persona jurídica de derecho privado sociedad **CAL Y NAF ABOGADOS SAS** identificada con el NIT 900.822.176-1, representada

legalmente por la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

En consecuencia el Despacho

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a la Doctora **CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con la cédula de ciudadanía número 53.140.467 y TP 199.923 del C.S de la J como apoderada judicial de la parte demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**

**TERCERO: NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, respecto de **BOLIVAR S.A. SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** y **ALLIANZ**, por las razones esbozadas en precedencia.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado de la demandada **AFP PORVENIR S.A.**, a la a la persona jurídica de derecho privado sociedad **PROCEDER S.A.S.** identificada con NIT 901.289.080-9 y al abogado **JAVIER SANCHEZ GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.282.804 y portador de la T.P. N° 285.297 del C.S. de la J, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**QUINTO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de **PORVENIR S.A.**

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la persona jurídica de derecho privado sociedad **CAL Y NAF ABOGADOS SAS** identificada con el NIT 900.822.176-1, representada legalmente por la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** C.C. 65.701.747 y portadora de la T.P. número 123148 del C.S. de la J. identificada con C.C. 1.026.284.895 como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y al abogado **SANTIAGO QUINTERO RODRIGUEZ** identificado con C.C. 1.071.142.791 y portador de la T.P. N° 283.663 del C.S. de la J. como apoderada sustituto, en los términos a los que se contrae el memorial poder.

**SEPTIMO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **ELBERTH ROGELIO ECHEVERRI VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 15445455 y portador de la T.P. N° 278.341 del C.S. de la J; como apoderado de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** , en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**NOVENO: INADMITIR** la contestación de la demanda allegada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**DECIMO: CONCEDER** el termino de cinco (5) días al apoderado judicial de la parte demandada **PROTECCION S.A.**, para que se sirva dentro de éste plazo **SUBSANAR** el escrito de contestación, de conformidad con la falencia notada anteriormente, so pena de tener por no contestada la demanda.

**DECIMO PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la persona jurídica de derecho privado sociedad **CAL Y NAF ABOGADOS SAS**, identificada con el NIT 900.822.176-1, como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

**DECIMO SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por **CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con la cédula de ciudadanía número 53.140.467 y TP 199.923, como apoderada de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA**  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 23 de octubre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.173  
dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la  
página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9c34c7e1716573c0f346401d137a68d1d6236dadb3fce9f45a9f35d9fc102a**

Documento generado en 23/10/2023 08:01:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:****<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**